



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-26/2021

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y KENYA CRISTINA  
DURÁN VALDEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta acuerdo en el sentido de **asumir competencia**, declarar improcedente el juicio citado al rubro y **reencauzar** la demanda a juicio electoral.

## ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte<sup>4</sup>, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de Chihuahua<sup>6</sup>, denunció ante ese órgano a la parte actora por la supuesta comisión de actos contrarios a la normativa electoral, por la entrega de bienes a la ciudadanía.

---

<sup>1</sup> En adelante los actores o la parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Instituto local.

**2. Instrucción.** La denuncia dio lugar al procedimiento sancionador identificado con la clave IEE-PSO-12/2020 que, el veinticinco de agosto, se tuvo por admitida.

**3. Requerimiento de información.** El veintitrés de septiembre, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dictó acuerdo dentro del procedimiento sancionador IEE-PSO-12/2020, en el que requirió cierta información a los hoy promoventes.

**4. Primer recurso de revisión.** El veintinueve de septiembre, los actores interpusieron medio de impugnación a fin de controvertir el requerimiento precisado en el punto anterior.

El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto local resolvió el recurso IEE/CE71/2020 en el sentido de desecharlo por resultar improcedente, toda vez que consideró que el acto impugnado tenía carácter intraprocesal, esto es, que no cumplía el requisito de definitividad y firmeza.

**5. Primer recurso de apelación local.** El veintiséis de octubre, los actores interpusieron recurso de apelación a fin de controvertir la determinación enunciada en el párrafo anterior, el cual quedó registrado en el Tribunal local con la clave RAP-27/2020.

El once de noviembre, la autoridad jurisdiccional local emitió resolución en el sentido de confirmar el desechamiento del recurso mencionado.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciséis de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

Previo planteamiento de competencia y acuerdo de reencauzamiento a juicio electoral<sup>7</sup>, el nueve de diciembre siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia confirmando la emitida por el Tribunal local.

---

<sup>7</sup> SUP-JE-80/2020



**7. Sanción por incumplimiento a requerimiento.** El siete de diciembre, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dictó acuerdo en el IEE-PSO-12/2020 en el que hizo efectivo el apercibimiento formulado en autos e impuso una sanción económica consistente en cien unidades de medida y actualización por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los promoventes, por el incumplimiento al referido requerimiento de información.

**8. Segundos recursos de revisión.** Inconformes con el acuerdo anterior, los promoventes interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal local que fueron reencauzados al Instituto local, identificados con las claves IEE-REV-01/2021 e IEE-REV-02/2021.

El veintiocho de enero de este año, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEE/CE32/2021, mediante el cual resolvió los recursos referidos confirmando la sanción impuesta.

**9. Segundo recurso de apelación.** En contra de la determinación anterior, el uno de febrero posterior, la parte actora presentó medio de impugnación local el cual quedó identificado con la clave RAP-26/2021 ante el Tribunal local.

En consecuencia, el veintitrés de febrero, el referido órgano jurisdiccional local, confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto local.

**10. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** El veintisiete de febrero del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

Constancias que fueron remitidas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>8</sup>.

**11. Planteamiento competencial.** El dos de marzo de la presente anualidad, la presidencia de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir las constancias del juicio de revisión constitucional electoral a esta Sala Superior al estimar que la controversia podría actualizar su competencia.

**12. Recepción y turno.** El cuatro de marzo siguiente se recibieron las constancias respectivas, en consecuencia, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-26/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** El conocimiento de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada<sup>9</sup>, porque en atención al planteamiento competencial de la presidencia de la Sala Regional Guadalajara, es necesario determinar la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, así como cuál es el medio de impugnación electoral federal procedente, lo cual implica una alteración en el curso del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

**SEGUNDA. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna una resolución de un Tribunal local que confirmó la

---

<sup>8</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



emitida por el Instituto local relacionada con la imposición de una sanción por el incumplimiento al requerimiento formulado dentro de un procedimiento sancionador local incoado por la presunta comisión de conductas contraventoras de las normas electorales, relativas a la prohibición que tienen los partidos políticos de entregar cualquier bien, servicio u otorgar dádivas a los ciudadanos a cambio de un beneficio electoral.

Dichas conductas pudieran incidir en el proceso electoral que se desarrolla en la mencionada entidad federativa; proceso en el que se renovará, entre otros cargos, la Gubernatura<sup>10</sup>.

#### **a. Marco jurídico**

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación<sup>11</sup>, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>11</sup> Artículo 99 de la Constitución General.

El legislador federal estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF<sup>12</sup>.

En concreto, corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios electorales que se relacionan con las elecciones de gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de los juicios para la ciudadanía relacionados con las elecciones de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías electas por el principio de representación proporcional, así como de las de Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por otro lado, corresponderá conocer a las salas regionales los juicios electorales relacionados con las elecciones de diputaciones locales y del Congreso de la Ciudad de México, así como de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos administrativos de la Ciudad de México, mientras que en el caso de juicios para la ciudadanía les corresponde conocer de las controversias relacionadas con las elecciones de diputaciones y senadurías electos por el principio de mayoría relativa, de las diputaciones locales y del Congreso de la Ciudad de México, además de las relacionadas con ayuntamientos y los órganos político administrativos de la Ciudad de México.

En ese sentido, el sistema de distribución de competencias entre las salas del TEPJF responde al **tipo de elección** sobre la que una infracción a la normativa electoral pueda tener impacto; es decir, local o federal.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en la que estableció que se debe de atender a cuatro criterios a efecto de determinar la competencia de las Salas del TEPJF<sup>13</sup>:

- Que se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;

---

<sup>12</sup> De una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e) y 195, fracciones III y IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



- Que su impacto se acote a la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- Que esté acotada al territorio de una entidad federativa, y
- Que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

Con base en lo anterior, se debe revisar cada uno de los requisitos planteados, a efecto de determinar la sala a la que competente conocer del medio de impugnación.

#### **b. Caso concreto**

En el caso, la parte actora impugna la resolución del Tribunal local que confirma la determinación del Instituto local respecto a la sanción impuesta con motivo del incumplimiento al requerimiento de información dentro de un procedimiento sancionador.

Controversia que tuvo su origen en una denuncia contra la parte actora con motivo de la entrega de calentadores solares entre militantes y simpatizantes, así como la publicación de dicha oferta en la página de internet del partido político denunciado, lo cual, a decir del denunciante, tiene como finalidad posicionar al PRI en las preferencias de los ciudadanos con miras al proceso electoral que se encuentra en curso<sup>14</sup>.

De ahí que los actos motivo de la denuncia primigenia pudieran tener incidencia en todo el proceso electoral local, incluyendo la elección de la persona que ocupará la Gubernatura del Estado de Chihuahua, por ello, al relacionarse con elecciones cuyo conocimiento corresponde a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no es susceptible de

---

<sup>14</sup> El proceso electoral en Chihuahua dio inicio el uno de octubre y serán electas las personas que ocupen la gubernatura del Estado, las diputaciones locales y la integración de los ayuntamientos.

escindirse, se concluye que es esta Sala Superior la que debe conocer de la impugnación<sup>15</sup>.

**TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior determina que la vía idónea para resolver del presente asunto es un juicio electoral y no de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado no es determinante ni está relacionado directamente con el resultado final de las elecciones en el Estado de Chihuahua; no obstante, es susceptible de incidir en el proceso electoral local que se desarrolla en esa entidad federativa.

Como ha quedado expuesto, la controversia tiene su origen en un procedimiento sancionador por la presunta violación a la normativa electoral, de ahí que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía para conocer y resolver la controversia que se plantea, toda vez que el asunto no está relacionado directamente con la posible incidencia de resultados electorales en una entidad federativa y el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña<sup>16</sup>.

Con base en lo dispuesto en la Constitución General<sup>17</sup> y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>18</sup>, es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En ese sentido, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

---

<sup>15</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 5/2004 y 13/2010, de rubros: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN* y *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*.

<sup>16</sup> Criterio similar se sostuvo en los SUP-JRC-16/2021, SUP-JRC-2/2021, SUP-JRC-34/2020, SUP-JRC-27/2020, SUP-JRC-25/2020 y SUP-JRC-158/2018, respectivamente.

<sup>17</sup> Artículo 99, párrafo 4, fracción IV.

<sup>18</sup> Artículo 86, apartado 1, inciso c), en relación con el párrafo 2.





En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores no cumplen dicho requisito, sin que ello implique que no se deba revisar su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, del sistema de medios de impugnación en materia electoral no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores<sup>19</sup>.

Con base en las particularidades que se han precisado, el caso concreto no cumple con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia<sup>20</sup>, la resolución impugnada no puede quedar sin revisión<sup>21</sup> y el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el **juicio electoral**.

Lo anterior, toda vez que en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral<sup>22</sup> se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

El juicio electoral se ha establecido para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la

---

<sup>19</sup> En términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI de la Constitución federal.

<sup>20</sup> Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Asimismo, la tesis relevante: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

<sup>22</sup> Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.

Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Con base en lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

**CUARTA. Efectos.** A partir de lo argumentado en los apartados que anteceden:

Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional electoral a **juicio electoral**, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada.

Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos legales procedentes<sup>23</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>23</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2020.



**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

**CUARTO. Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.